41044/2023 CERRO CAZADOR SA-TF 48296-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, febrero de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 172/173vta., el Tribunal Fiscal tuvo al **Fisco Nacional por allanado al recurso interpuesto por la recurrente**, con más los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, liquidados a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (en adelante, "BCRA"), conforme lo dispuesto en la doctrina legal del fallo plenario "Dálmine Siderca S.A.I.yC. s/demanda de repetición", sent. del 27/12/93, con costas.

2º) Que, disconforme con lo resuelto, el 7/06/23, **el Fisco interpuso recurso de apelación** y, el 26/06/23, expresó sus agravios, que fueron replicados el 22/09/22 (cfr. fs. 179, 180/186 y 196/200, respectivamente).

Puntualmente, indicó que era improcedente aplicar la tasa de interés prevista en las reglamentaciones del BCRA por existir normativa específica emitida por el Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Hacienda a tales efectos, y citó jurisprudencia. Asimismo, puntualizó que en función a la fecha de interposición del reclamo administrativo y a la fecha de pago "*corresponde aplicar la tasa de interés establecida por la Res (MEyP) Nº 314/04 y/o conjuntamente la Res (ME) Nº 598/2019 que entró en vigencia el 1 de agosto de 2019*" (fs. 181vta.).

Reseñó el art. 622 del Código Civil y los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su turno, **la actora** contestó el traslado conferido por el Tribunal Fiscal y aseveró que la tasa de interés aplicada por el *a quo* se ajustaba a lo dispuesto por el art. 179 de la ley 11.683. Sin perjuicio de ello, alegó que la tasa de interés propuesta por el fisco nacional menoscaba su derecho de propiedad y de defensa. En ese mismo orden de ideas, reseñó la jurisprudencia de esta Cámara relativa a la inaplicabilidad de la tasa prevista en la resolución 314/04 y destacó que la expresión de agravios de la AFIP no comportaba una crítica razonada del pronunciamiento recurrido.

3º) Que, en cuanto a la **aplicación de la tasa de interés** prevista en la resolución 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción, cabe remitir a lo expuesto por esta

Sala en la causa nº 68.476/2018/CA1 “Maselis, Analía Edith c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12/03/19.

Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto pretende la aplicación de la tasa de interés fijada por el art. 4º de la resolución 314/04 y hacer lugar al planteo efectuado por la actora en su contestación de agravios, debiéndose liquidar los intereses admitidos en el marco de la presente causa a la tasa de interés pasiva promedio que publica el BCRA hasta el 31/07/19.

Por lo demás, se advierte que por medio de la resolución 598/2019, publicada en el Boletín Oficial el 18/07/19, el Ministerio de Hacienda dispuso que “*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre*” (art. 4º).

Por consiguiente, desde el 1°/08/19 al 31/08/22, corresponde aplicar la tasa de interés *supra* transcripta (cfr. esta Sala, “Fauvety, Martha Adelina c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986”, causa 16.973/2020, sentencia del 8/2/2022; “Muiños, Alberto César c/ EN – AFIP s/ Dirección General Impositiva”, causa 11.695/2020, sentencia del 8/3/2022; “Villegas, Carlos Alberto c/ EN – AFIP – Ley 20628 s/ amparo ley 16.986”, causa 6512/2021, sentencia del 17/3/2022; entre otras).

Por otra parte, desde el 1°/09/22 y hasta el 31/01/24 estuvo vigente la resolución (MH) 559/2022 (B.O. 25/08/22) que en su art. 4º disponía que “*la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en el tres como ochenta y cuatro por ciento (3,84 %) mensual*”. En consecuencia, a partir del 1º/09/22 y hasta el 31/01/24 los intereses deben ser liquidados de conformidad con la tasa establecida en la resolución (MH) 559/2022 [en análogo sentido, esta Sala *in re* “Clodinet SA (TF 112063665-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 1º/12/22]. Por último, a partir del 1º/02/24 corresponderá aplicar la tasa prevista en el art. 4º, primer párrafo, de la resolución 3/2024 (B.O. 22/01/24), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de esa norma.

Fecha de firma: 20/02/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38294131#400589975#20240220102608253

En función a lo expuesto, corresponde hacer lugar *parcialmente* al recurso incoado por el Fisco Nacional, modificar el punto 1º del pronunciamiento apelado en los términos y con el alcance dispuesto en este acápite e imponer las costas de ambas instancias a la demandada en su calidad de parte *sustancialmente vencida* en este punto (art. 68, primera parte, CPCCN). En efecto, la tasa de interés aplicable desde el 16/03/16 (fecha del reclamo administrativo) hasta el 31/08/22 se corresponde —en términos cuantitativos— con la pretensión de la parte actora (conf. fs. 18 y 146). **ASÍ SE RESUELVE**.

4º) Que, teniendo en cuenta la **liquidación de la tasa de justicia** presentada por la parte demandada el 2/10/23 y previo a resolver acerca del diferimiento solicitado, pasen los autos al Sr. Representante del Fisco para que se expida respecto a la mencionada liquidación, en atención a encontrarse configurado el supuesto previsto en el punto 10, *in fine*, de la acordada (CSJN) 20/92. **ASÍ SE ORDENA.**

Regístrese, notifíquese y ofíciese por DEOX al Representante del Fisco en los términos ordenados en el considerando 4º *supra*.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI